REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PODER JUDICIAL

Archivo de la Coordinación del Trabajo del Estado Bolivariano de Mérida

Mérida, 3 de Junio de 2025

215º y 166º

ASUNTO PRINCIPAL : LR21-L-2025-000014

ASUNTO : LR21-L-2025-000014

COMPROBANTE DE RECEPCIÓN DE UN ASUNTO NUEVO

En la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos del Circuito Judicial Laboral de Mérida en la fecha de hoy 3 de Junio de 2025 siendo las 11:13 AM, se ha recibido del Abogado Leonardo Enrique Piña Quintero, titular de la cédula de identidad Nro. V.-15.296.121, inscrito en el Inpreabogado bajo el Nro. 301.171, actuando nombre y representación de la Universidad de los Andes. PARTICIPACIÓN DE DESPIDO de la ciudadana Mary Carmen Dugarte Terán, titular de la cédula de identidad Nro. V.15.516.150, quien ocupaba el cargo de Vigilante (E1- N4), adscrito a la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de los Andes. Consta de dos (02) folios y cinco (05) anexos. El asunto al cual se asignó el número LR21-L-2025-000014.

EL FUNCIONARIO DE LA UNIDAD

RECIBIDO

Inpre 301.171

CIUDADANO:
JUEZ DE SUSTANCIACIÓN Y MEDIACIÓN DEL TRABAJO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO MÉRIDA.
SU DESPACHO.-

Quien suscribe, **LEONARDO ENRIQUE PIÑA QUINTERO** , venezolano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Mérida, titular de la Cédula de Identidad Nº **V-15.296.121**, Abogado en ejercicio, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado (INPREABOGADO) con el Nº 301.171, y hábil, actuando en nombre y representación de la **UNIVERSIDAD DE LOS ANDES**, Universidad Nacional Autónoma, con domicilio en la ciudad de Mérida, Estado Bolivariano de Mérida, creada originalmente por el Decreto de la Superior Junta Gubernativa de la Provincia de Mérida en fecha 21 de septiembre de 1.810 con el nombre de San Buenaventura de Mérida de los Caballeros y con la nomenclatura de Universidad de Los Andes que le fue conferido en el año 1.883 según Decreto 2543, Título I, Artículo 5º publicado en la Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela formada de orden del Ilustre Americano, General Antonio Guzmán Blanco, Tomo X del año 1.887; cualidad esta que consta en Instrumento-Poder autenticado por ante la Notaría Pública Tercera de la ciudad de Mérida, que acompaño al presente escrito en copia simple marcado con la letra **"A"**, me dirijo a usted con el debido acatamiento en nombre de nuestra mandante para participar que nuestra representada, mediante Decreto publicado en la Gaceta Universitaria Extraordinaria, N°150 , de fecha veintiocho (28) de mayo de 2025, Año MMXXV, Mes V, la cual se acompaña en original marcada con la letra **"B"**, y que se encuentra publicada para fácil revisión, en el portal web oficial gaceta universitaria de la Universidad de Los Andes http://web.ula.ve/gacetas/wp-content/uploads/sites/71/2025/05/Decreto-Rectoral-de-Despido-a-la-Trabajadora-Mary-Carmen-Dugarte-Terán.pdf ha dado por terminada la relación laboral con la ciudadana: **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN**, titular de la cédula de identidad **N° V- 15.516.150**, con fundamento en los siguientes hechos y el derecho:

CAPÍTULO I.
DE LOS HECHOS

Consta en la relación de la causa, que la ciudadana **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN**, titular de la cédula de identidad **N° V- 15.516.150,** quien ocupaba el cargo de VIGILANTE (E1-N4), adscrita a la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de Los Andes, cargo que forma parte de la estructura del Manual Descriptivo de Cargos de Obreros, que se aplica al personal obrero de las Universidades Nacionales y Experimentales, aprobado por la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU), y publicado en el página web de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, por lo que el régimen aplicable no puede ser otro que el establecido en la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, conforme al ámbito de aplicación regulado en el artículo 3° de dicho instrumento normativo.

Ahora bien, es el caso que la referida trabajadora no se ha presentado a su puesto de trabajo, a cumplir con las funciones , actividades y/o tareas, inherentes al cargo que ocupa, por un lapso superior a tres (03) días consecutivos y hábiles, motivo por

el cual, la Universidad responsablemente procedió a solicitar por ante la Inspectoría del Trabajo del estado Bolivariano de Mérida, el inicio del Procedimiento de Calificación de Faltas y, consecuencialmente, la correspondiente autorización para el despido de la mencionada trabajadora, sin que hasta la presente fecha dicho órgano administrativo haya emitido pronunciamiento legal ante tal situación, que afecta el normal desarrollo de las actividades de esta Universidad, así como el patrimonio público universitario.

Cabe resaltar que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la ciudadana **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN**, superan con creces, el número de días establecido en el literal "f" del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando a alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio universitario, con lo cual se afecta el erario público, debido a que, ante la abstención por parte de la Inspectoría del Trabajo, al omitir la apertura del procedimiento de Calificación de Falta, se genera el pago de salario y conceptos laborales, sin la correspondiente contraprestación del servicio, violándose disposiciones de orden público, contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

La Universidad de Los Andes, consciente que los trabajadores universitarios gozan de inamovilidad laboral, decretada por el Ejecutivo Nacional, ha solicitado e instaurado por ante el órgano administrativo –Inspectoría del Trabajo- las acciones y procedimientos que la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras prevé y pone a su disposición para hacer valer su derecho, específicamente la solicitud de calificación de falta, resultando todas estas gestiones infructuosas hasta la presente fecha; ahora bien, en aras de proteger los derechos de esta institución universitaria, que imperativamente debe actuar dentro del marco de la legislación conforme al principio de legalidad de la actividad administrativa, con la finalidad de lograr que se imponga el estado de derecho y se proceda a la determinación de la falta cometida y que el responsable de esta actuación antijurídica -inasistencias injustificadas-, sea sancionado conforme a derecho.

Asimismo, la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, aplicable a la Universidad de Los Andes conforme el numeral 8 del artículo 9 estableciendo adicionalmente los supuestos generadores de responsabilidad. Así tenemos que los artículos 82, 91,2, 91,7, 91,9, 91,15 y 92 señalan los supuestos de ley en los cuales se ve afectada la responsabilidad de los funcionarios que incurran en algunos de los supuestos allí establecidos, dentro de los que se destaca **ORDENAR EL PAGO POR SERVICIOS NO PRESTADOS**.

Como consecuencia de los hechos señalados, en los que la trabajadora, previamente señalado, se ausentó de su puesto de trabajo, visto que el órgano competente en materia laboral incurre en omisión administrativa con relación a la calificación de falta de la referida trabajadora, la Universidad procedió, en fecha 01.08.2020, de manera preventiva en aras de no generar perjuicio al patrimonio de la Nación e incurrir en hechos, acciones u omisiones generadores de responsabilidad administrativa, a bloquear el pago de salarios y demás beneficios socioeconómicos.

Del mismo modo, desde la fecha en que se procedió a **bloquear el pago del salario y** demás beneficios salariales a la trabajadora aquí identificada, han **transcurrido más** de treinta (30) días continuos, por lo que, en atención y aplicación a lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala ***"...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral..."*** es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora, como consecuencia del bloqueo de sus salarios y demás beneficios laborales para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta del trabajador de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores.

Transcurrido como ha sido el tiempo, sin que la trabajadora haya notificado por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas de las innumerables inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rige, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, de dar por finalizada la relación laboral con esta casa de estudio, se ha procedido a dictar decreto N° **0294/2025**, de fecha dieciséis (16) de mayo de 2025 el cual fue publicado en la Gaceta Universitaria adjuntada y marcada como anexo **"B"**, mediante el cual, el ciudadano Rector de la Universidad de Los Andes, en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley de Universidades en el artículo 26 y de conformidad a los argumentos de hecho y de derecho señalados en el presente escrito, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por terminada la relación de trabajo entre esta casa de estudios y la trabajador señalado ut supra.

CAPÍTULO II.
DEL DERECHO

Invocamos ante este honorable tribunal como sustento de esta participación, lo establecido en los artículos 82 y 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO III.
DEL DOMICILIO PROCESAL

En un todo conforme a lo establecido en el artículo 33 ejusdem, se fija como **domicilio procesal**, en donde se deban practicar todas las notificaciones hacia mi mandante, la siguiente dirección: En la ciudad de Mérida, Avenida 3 Independencia entre calles 23 y 24, edificio Principal del Rectorado de la Universidad de Los Andes, Oficina del Servicio Jurídico, teléfono **0274-2403373** y/o por el correo electrónico **serviciojuridico.rectorado.ula@gmail.com**.

Finalmente, por lo antes expuesto, solicito muy respetuosamente a este honorable Tribunal, que la presente participación, sea recibida, admitida y sustanciada con todos los pronunciamientos de ley, por no ser contrario a la moral, a las buenas costumbres y a ninguna disposición expresa de la Ley y sea **DECLARADA CON LUGAR** con todos los pronunciamientos de ley.

Es Justicia que solicito, en la ciudad de Mérida, hoy en la fecha de su presentación.

215 AÑOS DE LA INDEPENDENCIA Y 166 AÑOS DE LA FEDERACIÓN

Abg. Leonardo Enrique Piña Quintero
Abogado adscrito al Servicio Jurídico Universidad de Los Andes

RECTORADO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
MÉRIDA, 16 DE MAYO 2025

N° 0294/2025

MARIO BONUCCI ROSSINI
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

En uso de las atribuciones legales conferidas en los artículos 109 y 137 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en los artículos 2, 6, 9 y 36 numerales 2°, 3°, 4° y 13° y 37 de la Ley de Universidades; en armonía con el artículo 26 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 6, 18 numeral 3°, 40, 41, 56, 76, 77 literal "a", articulo 79 literales "f", "i" y "j", artículos 82, 86, 88 y 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras; en el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en los artículos 5 numeral 6º, 6 numeral 3º y 49 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, en concordancia con los artículos 9 numeral 8° y 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y en los artículos 1 y 4 numeral 8° de la Ley Contra la Corrupción, obrando en el presente acto como con el carácter de **Representante Legal y Representante Patronal de la Universidad de Los Andes**, dicta el presente Decreto Rectoral en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que el régimen aplicable al personal obrero de la Universidad de Los Andes está previsto en la legislación laboral ordinaria, tal como lo disponen los artículos 3 y 6 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, así como en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas por la Universidad de Los Andes y las organizaciones sindicales reconocidas por la misma y las demás derivadas de Reunión Normativa Laboral, conforme el artículo 16 ejusdem.

CONSIDERANDO

Que la trabajadora **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-15.516.150**, de éste domicilio y hábil; ingresó a la Universidad de Los Andes el 04 de julio de 2007, en el cargo de **VIGILANTE (E: 1-N: 4)** a tiempo completo, adscrito a la Facultad de Arquitectura y Diseño de esta Casa de Estudios Superiores.

CONSIDERANDO

Que la ciudadana **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN** , antes identificada, desde el mes de Agosto del año 2020 no se ha presentado a su puesto de trabajo a cumplir con las obligaciones que le impone el cargo de Vigilante que ocupa en la Dirección de Servicios de Prevención y Seguridad de la Universidad de Los Andes, enmarcándose esta actuación en un abandono del cargo en virtud de no haberse presentado a cumplir con las obligaciones que le impone la relación laboral por un lapso superior a tres (3) días hábiles y consecutivos, ni mucho menos ha presentado por sí misma o por medio de terceras personas documento(s) legal(es) que justifiquen sus inasistencias al trabajo.

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Los Andes, respetuosa del ordenamiento jurídico con fundamento en el artículo 422 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, ha interpuesto e impulsado por ante la Inspectoría del Trabajo en el estado Bolivariano de Mérida, el respectivo procedimiento de autorización de despido previa calificación de falta signado con el **N° 046-2021-01-00287 y 046-2022-01-00441**, en aras de salvaguardar el derecho de inamovilidad laboral de la cual gozan todos los trabajadores entre ellos, los trabajadores universitarios, sin embargo, ante la ausencia de actuación por parte del órgano administrativo del trabajo para la prosecución del respectivo procedimiento administrativo, que se traduce en una denegación de justicia en cuanto a los requerimientos formulados por la Universidad de Los Andes, se hace necesario y urgente tomar otras medidas a los fines de no lesionar el patrimonio universitario y por ende de la Nación, y no incurrir en hechos, acciones u omisiones generadoras de responsabilidad administrativa, en el marco de los supuestos contenidos en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que las inasistencias injustificadas al trabajo por parte de la trabajadora **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN** antes identificada, superan con creces, el número de días establecido en el literal "f" del artículo 79 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, llegando alcanzar hasta más de treinta (30) días continuos de inasistencia injustificada al trabajo, situación ésta que trae como consecuencia directa e inmediata, un perjuicio grave al patrimonio de la Nación, debido a la afectación del erario público, todo ello derivado del descuido, dejadez y negligencia por parte de la Inspectoría del Trabajo en el estado Bolivariano de Mérida, al omitir la apertura del procedimiento de autorización de despido previa calificación de falta solicitado y reiterado por la Universidad de Los Andes, forzosamente se incurre en pago de salarios y demás conceptos laborales a favor de dicha ciudadana sin la correspondiente contraprestación del servicio, infringiéndose disposiciones de orden público, referidas a supuestos hechos, acciones y omisiones generadores de responsabilidad administrativa contenidos la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal y la Ley Contra la Corrupción.

CONSIDERANDO

Que la Universidad de Los Andes, como Ente Autónomo perteneciente al sector público nacional, está sujeta al ámbito de aplicación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y el Sistema Nacional de Control Fiscal, en un todo de conformidad con el artículo 9 numeral 9° y por lo tanto, está sujeta a la regulación de los supuestos de hechos generadores de responsabilidad administrativa previstos en los artículos 82, 91 numerales 2°, 7°, 9° y 15° y el artículo 92 ejusdem donde se configuran los supuestos hechos antijurídicos que afectan de manera directa la responsabilidad de los funcionarios encargados de velar por el recto cumplimiento de los procedimientos administrativos, dentro de las cuales se encuentran contemplada la ordenación de pagos por servicios no suministrados.

CONSIDERANDO

Que desde el **01 de agosto de dos mil veinte (2020)**, se procedió a bloquear preventivamente a nivel de la base de datos, el pago del salario y demás beneficios salariales a la trabajadora **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN,** antes identificada, con el propósito de inducir a que se presentara por sí misma o por medio de terceras personas a justificar los motivos de sus inasistencia al trabajo, resultando infructuoso ya que no se ha

presentado a su sitio de trabajo, debido que hasta la fecha han transcurrido más de treinta (30) días continuos de inasistencia injustificada al trabajo; por lo que, conforme lo establecido en el artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, que señala "***...cualquiera de las partes podrá dar por terminada la relación de trabajo, sin previo aviso, cuando exista causa justificada para ello. Esta causa no podrá invocarse si hubiera transcurrido treinta días continuos desde aquel en que el patrono, la patrona o el trabajador o la trabajadora haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que constituya causa justificada, para terminar la relación por voluntad unilateral...***"; es por lo que, no existiendo ni habiendo reclamo alguno por parte de esta trabajadora como consecuencia del bloqueo preventivo del pago de su salario y demás beneficios socioeconómicos para evitar incurrir en pagos indebidos, se presume que existe la voluntad manifiesta de la trabajadora de abandonar definitivamente su puesto de trabajo y sus labores. En fuerza de los considerandos antes expuestos:

DECRETA

ARTÍCULO 1: La Universidad de Los Andes da por terminada la relación laboral con la trabajadora **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN,** venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad N° **V-15.516.150**, de este domicilio y hábil, quien ocupaba el cargo de **VIGILANTE (E:1-N:4)** a tiempo completo adscrita a la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad de Los Andes, como consecuencia de las inasistencias injustificadas desde el mes de agosto del año 2020 hasta la presente fecha, sin notificar por sí mismo, ni por intermedio de terceras personas o de apoderado judicial, las causas que justifiquen las inasistencias al trabajo, ni su voluntad de ejercer los derechos contemplados en el ordenamiento legal laboral por el cual se rigen incurriendo de este modo, en una falta grave a las obligaciones que le impone la relación de trabajo, supuesto generador de responsabilidad disciplinaria, contenido en el artículo 79 literales "f" e "i" de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, todo lo cual permite establecer con certeza que existe intención inequívoca de no prestar más el servicio personal para la Universidad de Los Andes y, por tanto, se da por finalizada la relación laboral con esta Casa de Estudios Superiores.-

ARTÍCULO 2: En uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley de Universidades en su artículo 36 numeral 4, y de conformidad a los argumentos hecho y de derecho señalados en el presente acto administrativo, especialmente en aplicación del artículo 82 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se da por finalizada la relación de trabajo entre la Universidad de Los Andes y la ciudadana **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN** antes identificada.-

ARTÍCULO 3: En virtud que la presente decisión se fundamenta como consecuencia de hechos antijurídicos imputados a la trabajadora por las inasistencias de forma reiterada a su puesto de trabajo en un todo de conformidad con el artículo 79 literales "f" e "i" de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, se ordena realizar todas las actuaciones administrativas correspondientes para desincorporar a la antes identificada ciudadana de la nómina de pago, como de los beneficios socio económicos, así como del CAMIULA, OFISEULA, CAJA DE AHORROS, FONDO DE JUBILACIONES y cualquier otro beneficio que contemplen tanto la III y IV Convención Colectiva Única para el Sector Universitario.-

ARTÍCULO 4: Se instruye a la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes para que proceda de inmediato a cuantificar los pagos indebidos realizados a la

ciudadana **MARY CARMEN DUGARTE TERÁN,** con ocasión a la relación laboral, sin haber cumplido con la correspondiente contraprestación del servicio, a los fines de compensar deuda por pagos indebidos, conforme lo establece la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras. tomando como premisa que la relación laboral finaliza por causa justificada a tenor de lo que establece la misma ley y en aras de no causar lesión patrimonial al presupuesto universitario y consecuencialmente a la Nación.-

ARTÍCULO 5: Se instruye a la Secretaría de la Universidad de Los Andes, publicar el presente Decreto en la Gaceta Universitaria, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de la Gaceta Universitaria aprobado por el Consejo Universitario o, en su defecto, en el sitio web de la Dirección de Personal de la Universidad de Los Andes, cuya dirección electrónica es la siguiente: http://web.ula.ve/personal/, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, 6 y 8 de la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas.-

ARTÍCULO 6: Conforme lo previsto en el artículo 89 la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo y demás leyes aplicables, se ordena notificar de la presente decisión al Juez de Sustanciación y Mediación del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivariano de Mérida, que corresponda por distribución.-

ARTÍCULO 7: A tenor de lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, se entenderá por notificada a la ciudadana identificada en el artículo 1 de este decreto, a los cinco (05) días hábiles siguientes después de haberse publicado en la Gaceta Universitaria el contenido del presente Decreto, y deberá cumplirse con la notificación señalada en artículo 6 del presente acto administrativo y agotado como sea el lapso señalado en el artículo 89 de la Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras en concordancia con el artículo 187 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, podrá ejercer el recurso ordinario laboral allí establecido en caso de no estar de acuerdo con la causal invocada en el presente instrumento jurídico para dar por finalizada la relación laboral.-

ARTÍCULO 8: El Secretario, el Vicerrector Administrativo y la Directora de Personal de la Universidad de Los Andes, instruirán lo pertinente a fin de dar estricto cumplimiento al presente Decreto y demás procedimientos que le sean aplicables.-

Ejecútese y publíquese. Dado, sellado y firmado en el Despacho Rectoral de la Universidad de Los Andes, en la ciudad de Mérida, domicilio y asiento principal de la Universidad de Los Andes, a los dieciséis (16) días del mes de mayo del año 2025. 215 años de la Independencia y 166 años de la Federación.

MARIO BONUCCI ROSSINI
RECTOR

MANUEL JOAQUÍN MOROCOIMA
SECRETARIO
Designado según Resolución N° CU 0525[illegible]
del 22-04-2024